

Hoy quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva y sus anexos en formato PDF al correo institucional del Juzgado el día ocho (8) de octubre del presente año, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2020-00040-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>APODERADO:</b>	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>EJECUTADO:</b>	MILTÓN ANDRÉS VELOZA RUBIANO

**Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).**

### **OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN**

El doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra **MILTÓN ANDRÉS VELOZA RUBIANO**, mayor de edad y residente en la finca El Monte de Oro, de la vereda La Palma de esta localidad sin correo electrónico, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

**1.- QUINCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$15.115.128, 00)** que corresponden al capital representado en el título valor pagaré N° 015926100010258, firmado y aceptado por el deudor MILTÓN ANDRÉS VELOZA RUBIANO.

**1.1.- DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.133.288, 00)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre al anterior capital, contenido en el título valor, pagaré N°015926100010258, causados del 27 de febrero al 27 de agosto, fechas del año 2.019, liquidados a una tasa de interés del 7.0% Efectivo anual.

**1.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el día 28 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.3.- Por la suma de **SEICIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$649.222, oo)**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado en el pagaré **Nº015926100010258**.

1.4.- **DOSCIENTOS SETENTA DOSCIENTOS PESOS (\$270.200, oo)** del capital representado en el título valor pagaré **Nº 4866470211816632**, firmado y aceptado por el deudor MILTÓN ANDRÉS VELOZA RUBIANO.

1.5.- **VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$24.504, oo)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre al anterior capital, contenido en el título valor, pagaré **Nº 4866470211816632**, causados del 17 de mayo de 2017, al 20 de marzo de 2020, liquidados a una tasa de interés DTF + 0 PUNTOS Efectivo anual.

1.6.- Por sus intereses moratorios sobre el anterior capital, causados y por causar desde el día 21 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

2.- Que se condene al demandado MILTÓN ANDRÉS VELOZA RUBIANO, a pagar las costas y agencias en derecho que se causen dentro de la presente ejecución.

## **REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS**

El Despacho descubre que la demanda y sus anexos reúnen las exigencias solicitadas por el artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, que los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por el reclamado MILTÓN ANDRÉS VELOZA RUBIANO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.002.682.571 y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los pagaré Nº015926100010258 y 4866470211816632, reúnen los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibidem* y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020 y de acuerdo con la cuantía, la vecindad del ejecutado y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibidem al ser éste un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra MILTÓN ANDRÉS VELOZA RUBIANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.682.571 y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en el pagaré citado y suscrito por el ejecutado:

1.- QUINCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$15.115.128, 00) que corresponden al capital representado en el título valor pagaré N° 015926100010258, firmado y aceptado por el deudor MILTÓN ANDRÉS VELOZA RUBIANO.

1.1.- DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.133.288, 00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el anterior capital, contenido en el título valor, pagaré N°015926100010258, causados del 27 de febrero al 27 de agosto, fechas del año 2.019, liquidados a una tasa de interés del 7.0% Efectivo anual.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 28 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.3.- Por la suma de SEICIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$649.222, 00), por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

1.4.- DOSCIENTOS SETENTA DOSCIENTOS PESOS (\$270.200, 00) del capital representado en el título valor pagaré N° 4866470211816632, firmado y aceptado por el deudor MILTÓN ANDRÉS VELOZA RUBIANO.

1.5.- VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$24.504, 00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el anterior capital, contenido en el título valor, pagaré N° 4866470211816632, causados del 17 de mayo de 2017, al 20 de marzo de 2020, liquidados a una tasa de interés DTF + 0 PUNTOS Efectivo anual.

1.6.- Por sus intereses moratorios sobre el anterior capital, causados y por causar desde el día 21 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

2.- En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del ejecutado.

**CUARTO:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2010, emitida por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al Doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'169.195 y T.P. N° 142.837 del C. S. de la J; como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 028 FIJADO HOY 23-10-2020 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
**SECRETARIO**

J01U.

**Firmado Por:**

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**619b9d725854ae2bc81ae9441162978f2e2c53e1b87862ce9db5c443c95a3c69**

Documento generado en 22/10/2020 08:56:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**